



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**RADICADO:** 05001 31 10 005 **2022 00133 00**

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – El apoderado deberá actualizar su información en el Sistema de Información SIRNA, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente lo que atañe a su correo electrónico, toda vez que al realizar la verificación en el sistema, no posee correo inscrito, tal y como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la plataforma de consulta:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
71275840	188382	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.** – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se

deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2º, 3º y 5º del decreto 806 de 2020). En caso de otorgarse nuevamente en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

**TERCERO.** – Se agotará y certificará el requisito de procedibilidad respectivo, de conformidad al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010; toda vez que el documento anexado corresponde al acta mediante la cual se fijó la cuota alimentaria que se pretende incrementar.

**CUARTO.** – Se deberá indicar de manera detallada el fundamento fáctico que justifique el incremento de la cuota ya fijada al monto solicitado, señalando e individualizando claramente las necesidades de la menor y la capacidad económica del alimentante, aportando las pruebas que den cuenta de ello.

**QUINTO.** – Se adecuará el acápite de pruebas, en razón a las testimoniales, deberá indicar concretamente frente a cuáles hechos rendirán su testimonio, así mismo se deberá indicar dirección donde pueden ser citados, en los términos del inciso 1º, del artículo 212 del C. G. del P.; de igual manera aportará el canal digital para efectos de notificaciones de los testigos, en los términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** – Sin ser causal de inadmisión, se pone de presente que con respecto a la solicitud de oficiar a la sociedad OI CRISTALERÍA PELDAR S.A., la petente deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., por cuanto la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho

de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem., y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por la empresa.

**SÉPTIMO.** – Frente al canal digital del demandado, deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO.** – Se indicará la dirección física completa del demandado, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., por cuanto únicamente indica el barrio y la ciudad.

**NOVENO.** – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; lo anterior por cuanto la fijación de alimentos provisionales no constituyen una medida cautelar.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ